

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 579

Referencia:
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: OLGA NIETO RAMÍREZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 170013333004201400219-00

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva instaura la señora **OLGA NIETO RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CONSIDERACIONES:

a. Pretensiones:

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

- 1) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE(\$29.480.330), correspondiente a los remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió el cumplimiento del fallo proferido por este despacho.
- 2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30 de octubre de 2018, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que verifique el pago total de la deuda.
- 3) Se condene en costas.

b. Hechos:

1. La ejecutante señala que fue pensionada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante la resolución No. 022 del 1 de febrero de 2007, en la cual no le fueron tenidos en cuenta los factores salariales devengados el último año a la de adquisición del status.
2. Que mediante fallo proferido por este juzgado con fecha 17 de abril de 2015 en primera instancia, confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 29 de febrero de 2016 en segunda instancia, ordenó indexar la primera mesada y reajustar con los factores devengados el salario promedio devengado para la fecha de adquisición del estatus.
3. Que mediante derecho de petición se radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales la solicitud de cumplimiento de fallo que ordenó el reconocimiento y pago de los factores que integran el salario, a favor de la señora OLGA NIETO RAMÍREZ.

4. La entidad mediante resolución No. 386 del 8 de mayo de 2018, a través de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, pretendió dar cumplimiento al fallo, siendo notificado el 30 de julio de 2018.
5. Que la entidad aprobó el reconocimiento del ajuste de la pensión de jubilación en mención, por valor de \$1.638.178, a partir del 5/07/2006 y por \$1.986.657 a partir del 9/07/2010 por prescripción trienal, con una diferencia de mesada entre la mesadas inicialmente reconocida y la ajusta por valor de \$505.338.
6. Que revisada la liquidación efectuada encontraron que existe inconsistencia entre lo reconocido y pagado, respecto a lo realmente adeudado, de conformidad con lo ordenado en el fallo, así:

K: \$62.963.633, por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 09/07/2010 al 30/10/2018.

Indexación: \$5.951.619 desde el 9/07/2010 hasta la fecha de ejecutoria 7/03/2016.

Intereses moratorios: Sobre el K adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalente a la suma de \$40.760.803, más la diferencia de mesadas mes por mes desde la fecha de ejecutoria, hasta la fecha del pago, a la tasa máxima permitida, arrojando un valor de \$39.332.457.

Aportes: Los aportes de ley se descuentan sobre la diferencia de mesadas, no sobre el total devengado de la pensión como lo efectúa la entidad pagadora.

7. Que teniendo en cuenta la liquidación presentada se tiene que a la docente actualmente se le adeuda la suma de **\$29.480.330**, así:

DEUDA TOTAL	
MESADAS ATRASADAS	\$62.963.633
TOTAL DIFERENCIA D EMESADAS	\$62.963.633
DESCUENTOS POR SALUD	\$ 7.555.636
TOTAL ADEUDADO MESADAS ATRASADAS	\$55.407.997
INDEXACION	\$ 5.951.619
INTERESES MORATORIOS	\$39.332.457
TOTAL ADEUDADO	\$100.692.073
TOTAL PAGADO	\$74.925.778
COSTAS PROCESALES	\$ 3.713.815
DIFERENCIA ADEUDADA	\$ 29.480.330

c. Del título ejecutivo y anexos aportados:

- Copia de la sentencia del 17 de abril de 2015 proferida por este despacho en primera instancia, además copia del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 29 de febrero de 2016 confirmando la decisión de primera instancia, dentro del radicado 17001-33-33-004-2013-00219-00, correspondiente a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora OLGA NIETO RAMÍREZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /fls. 14 a 72 Exp. Electrónico/.
- Copia de la Resolución No. 386 del 8 de mayo de 2018, por medio de la cual se reconoce el ajuste de una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial por un valor mensual de \$1.638.178 a partir del 5/07/2006 y por \$1.986.657 a partir del 9/07/2010 por prescripción trienal (fls. 79 a 82 Exp. Electrónico).
- Constancia de ejecutoria de las sentencias del 26 de enero de 2017 que da cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 7-03-2016 y el auto que aprobó la liquidación de costas el 16/12/2016 (fl. 13 Exp. Electrónico).

- Reclamación ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que den cumplimiento a la sentencia radicada el 30/01/2017 (fls. 83 y 84 Exp. electrónico).
- Extracto de pago expedido por la FIDUPREVISORA período 01-10-2018 al 31-10-2019 por valor devengado de \$77.630.417 incluida mesada de octubre por \$2.704.859.

d. Premisas normativas y jurisprudenciales:

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

e. Caso concreto y conclusión:

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por este despacho el 17/04/2015 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas el 29/2/2016, la cual quedó ejecutoriada el 7/03/2016, en la que ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO liquidar y pagar la pensión a la ejecutante incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios e indexar la primera mesada pensional.

Adicionalmente se observa que la parte ejecutante en su demanda afirma que la entidad le adeuda unos remanentes y los intereses correspondientes a ello.

El art. 430 del C.P.C. consagra que “... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal...**” /Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se libraré mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**quien administra y destina los recursos para el pago de los emolumentos prestaciones de los docentes**”, conforme a las cifras que a continuación pasa el Despacho a calcular para establecer el valor que conforme a la norma, se considera legal:

a. Considera el Despacho que la liquidación realizada no se atempera al cumplimiento del fallo, pues resulta ser superior, por lo que pasa el Despacho a realizar tal liquidación de la siguiente forma:

Se toma los valores del A.A. No. 386 del 8 mayo de 2018, que dio cumplimiento al fallo, así:

- Que mediante la Resolución No. 022 del 1-02-2017 le fue reconocida la pensión a la ejecutante por una cuantía de \$1.221.481 efectiva a partir del 6/07/2006.
- Mediante Resolución No. 386 del 8 de mayo de 2018 se indexó y ajustó, en cumplimiento del fallo contencioso, la pensión de jubilación reconocida a la docente NIETO RAMÍREZ, mediante la inclusión de factores salariales en la determinación del ingreso base de liquidación, quedando ésta en la suma de \$1.638.178 efectiva a partir del 05/07/2006.
- Que en aplicación a la prescripción trienal la liquidación a partir del 9/07/2010 ascendió a la suma de \$1.986.657.

b. A partir de esa diferencia se empiezan a realizar los cálculos matemáticos de la variación anual del IPC de la siguiente manera, para determinar si hay los remanentes que reclama la ejecutante:

REAJUSTE:

FECHA	DIAS	IPC%	V/R PENSION RECONOCIDA RESOL. 022/07 (fls. 76 A 78)	REAJUSTE RESOLUCIÓN No. 386 del 8/05/18 incluida la INDEXACION 1RA MESADA (FL. 79 A 82)	DIFERENCIA MENSUAL
2006	420	4,85	\$1.221.481,00	\$ 1.638.178	\$416.697,00
2007	420	4,48	\$1.276.203,35	\$1.711.568,37	\$435.365,03
2008	420	5,69	\$1.348.819,32	\$1.808.956,61	\$460.137,30
2009	420	7,67	\$1.452.273,76	\$1.947.703,59	\$495.429,83
2010	420	2	\$1.481.319,24	\$1.986.657,66	\$505.338,42
2011	420	3,17	\$1.528.277,06	\$2.049.634,71	\$521.357,65
2012	420	3,73	\$1.585.281,79	\$2.126.086,08	\$540.804,29
2013	420	2,44	\$1.623.962,67	\$2.177.962,58	\$553.999,92
2014	420	1,94	\$1.655.467,54	\$2.220.215,06	\$564.747,51
2015	420	3,66	\$1.716.057,65	\$2.301.474,93	\$585.417,27
2016	420	6,77	\$1.832.234,76	\$2.457.284,78	\$625.050,02
2017	420	5,75	\$1.937.588,26	\$2.598.578,65	\$660.990,40
2018	420	4,09	\$2.016.835,62	\$2.704.860,52	\$688.024,91
2019	420	3,18	\$2.080.970,99	\$2.790.875,09	\$709.904,10
					\$7.763.263,64

El cuadro anterior se explica con la aplicación del art. 14 de la Ley 100 de 1993.

c. Adicionalmente se debe indexar la pensión con el IPC (variaciones porcentuales) desde el día siguiente a la adquisición del estatus 5/07/2006 como se ordenó en el fallo, hasta la ejecutoria de la sentencia 7/03/2016, teniendo en cuenta en la sumatoria la prescripción ordenada en el fallo.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

No se tendrá en cuenta en la indexación las mesadas adicionales de junio en razón que la ejecutante al momento de adquirir el status de pensionada y liquidarle la pensión quedó devengando más de 3 smmlv.

5

INDEXACIÓN

DIAS	MES	VALOR HISTÓRICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR IPC	VALOR HITÓRICO ACTUALIZADO	Diferencia Indexacion valores a la, ejecutoria	Seguridad Social (Salud 12%)
25	jul-06	\$ 347.247,50	130,63	87	1,501538506	521.405,49	174.158	41.670
30	ago-06	\$ 416.697,00	130,63	87,34	1,495693268	623.250,90	206.554	50.004
30	sep-06	\$ 416.697,00	130,63	87,59	1,491424249	621.472,01	204.775	50.004
30	oct-06	\$ 416.697,00	130,63	87,46	1,493641093	622.395,76	205.699	50.004
30	nov-06	\$ 416.697,00	130,63	87,67	1,490063306	620.904,91	204.208	50.004
30	dic-06	\$ 416.697,00	130,63	87,87	1,486671788	619.491,67	202.795	50.004
30	ene-07	\$ 435.365,03	130,63	88,54	1,475421843	642.347,07	206.982	52.244
30	feb-07	\$ 435.365,03	130,63	89,58	1,458292588	634.889,60	199.525	52.244
30	mar-07	\$ 435.365,03	130,63	90,67	1,440761553	627.257,20	191.892	52.244
30	abr-07	\$ 435.365,03	130,63	91,48	1,428004482	621.703,21	186.338	52.244
30	may-07	\$ 435.365,03	130,63	91,76	1,423699673	619.829,05	184.464	52.244
30	jun-07	\$ 435.365,03	130,63	91,87	1,421958841	619.071,15	183.706	52.244
30	jul-07	\$ 435.365,03	130,63	92,02	1,419617071	618.051,63	182.687	52.244
30	ago-07	\$ 435.365,03	130,63	91,90	1,421514634	618.877,76	183.513	52.244
30	sep-07	\$ 435.365,03	130,63	91,97	1,420329965	618.362,00	182.997	52.244
30	oct-07	\$ 435.365,03	130,63	91,98	1,420245668	618.325,30	182.960	52.244
30	nov-07	\$ 435.365,03	130,63	92,42	1,413543995	615.407,62	180.043	52.244
30	dic-07	\$ 435.365,03	130,63	92,87	1,406596825	612.383,07	177.018	52.244
30	dic-07	\$ 435.365,03	130,63	92,87	1,406596825	612.383,07	177.018	52.244
30	ene-08	\$460.137,30	130,63	93,85	1,391906613	640.468,14	180.331	55.216
30	feb-08	\$460.137,30	130,63	95,27	1,371190461	630.935,88	170.799	55.216
30	mar-08	\$460.137,30	130,63	96,04	1,360206485	625.881,74	165.744	55.216
30	abr-08	\$460.137,30	130,63	96,72	1,350602414	621.462,55	161.325	55.216
30	may-08	\$460.137,30	130,63	97,62	1,338135037	615.725,84	155.589	55.216
30	jun-08	\$460.137,30	130,63	98,47	1,326696674	610.462,63	150.325	55.216
30	jul-08	\$460.137,30	130,63	98,94	1,320333414	607.534,65	147.397	55.216
30	ago-08	\$460.137,30	130,63	99,13	1,317812456	606.374,67	146.237	55.216
30	sep-08	\$460.137,30	130,63	98,94	1,320331759	607.533,89	147.397	55.216
30	oct-08	\$460.137,30	130,63	99,28	1,315777175	605.438,16	145.301	55.216
30	nov-08	\$460.137,30	130,63	99,56	1,312116181	603.753,60	143.616	55.216
30	dic-08	\$460.137,30	130,63	100,00	1,3063385	601.095,07	140.958	55.216
30	dic-08	\$460.137,30	130,63	100,00	1,3063385	601.095,07	140.958	55.216

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

30	ene-09	\$495.429,83	130,63	100,59	1,298684986	643.407,28	147.977	59.452
30	feb-09	\$495.429,83	130,63	101,43	1,28790491	638.066,51	142.637	59.452
30	mar-09	\$495.429,83	130,63	101,94	1,281511483	634.899,02	139.469	59.452
30	abr-09	\$495.429,83	130,63	102,26	1,277408606	632.866,33	137.436	59.452
30	may-09	\$495.429,83	130,63	102,28	1,277228808	632.777,25	137.347	59.452
30	jun-09	\$495.429,83	130,63	102,22	1,27794484	633.132,00	137.702	59.452
30	jul-09	\$495.429,83	130,63	102,18	1,278441976	633.378,29	137.948	59.452
30	ago-09	\$495.429,83	130,63	102,23	1,277878485	633.099,12	137.669	59.452
30	sep-09	\$495.429,83	130,63	102,12	1,279280201	633.793,57	138.364	59.452
30	oct-09	\$495.429,83	130,63	101,98	1,280915843	634.603,92	139.174	59.452
30	nov-09	\$495.429,83	130,63	101,92	1,281757506	635.020,90	139.591	59.452
30	dic-09	\$495.429,83	130,63	102,00	1,280701319	634.497,64	139.068	59.452
30	dic-09	\$495.429,83	130,63	102,00	1,280701319	634.497,64	139.068	59.452
30	ene-10	\$505.338,42	130,63	102,70	1,271978222	642.779,47	137.441	60.641
30	feb-10	\$505.338,42	130,63	103,55	1,261527187	637.498,16	132.160	60.641
30	mar-10	\$505.338,42	130,63	103,81	1,258363783	635.899,57	130.561	60.641
30	abr-10	\$505.338,42	130,63	104,29	1,252596655	632.985,21	127.647	60.641
30	may-10	\$505.338,42	130,63	104,40	1,251304322	632.332,15	126.994	60.641
8	jun-10	\$134.756,91	130,63	104,52	1,249883284	168.430,41	33.673	16.171
PRESCRIPCIÓN DE MESADAS ANTERIORES AL 9/07/2010								
22	jul-10	\$370.581,51	130,63	104,47	1,250410238	463.378,91	92.797	44.470
30	ago-10	\$505.338,42	130,63	104,59	1,24900845	631.171,96	125.834	60.641
30	sep-10	\$505.338,42	130,63	104,45	1,250706092	632.029,84	126.691	60.641
30	oct-10	\$505.338,42	130,63	104,36	1,25181033	632.587,85	127.249	60.641
30	nov-10	\$505.338,42	130,63	104,56	1,249386133	631.362,81	126.024	60.641
30	dic-10	\$505.338,42	130,63	105,24	1,241335802	627.294,67	121.956	60.641
30	dic-10	\$505.338,42	130,63	105,24	1,241335802	627.294,67	121.956	60.641
30	ene-11	\$521.357,65	130,63	106,19	1,230160469	641.353,57	119.996	62.563
30	feb-11	\$521.357,65	130,63	106,83	1,222792224	637.512,08	116.154	62.563
30	mar-11	\$521.357,65	130,63	107,12	1,219504943	635.798,23	114.441	62.563
30	abr-11	\$521.357,65	130,63	107,25	1,218053257	635.041,38	113.684	62.563
30	may-11	\$521.357,65	130,63	107,55	1,21459394	633.237,84	111.880	62.563
30	jun-11	\$521.357,65	130,63	107,90	1,210744866	631.231,10	109.873	62.563
30	jul-11	\$521.357,65	130,63	108,05	1,209064766	630.355,17	108.998	62.563
30	ago-11	\$521.357,65	130,63	108,01	1,2094393	630.550,43	109.193	62.563
30	sep-11	\$521.357,65	130,63	108,35	1,205716647	628.609,60	107.252	62.563
30	oct-11	\$521.357,65	130,63	108,55	1,203432937	627.418,97	106.061	62.563
30	nov-11	\$521.357,65	130,63	108,70	1,201760673	626.547,12	105.189	62.563
30	dic-11	\$521.357,65	130,63	109,16	1,196747541	623.933,49	102.576	62.563
30	dic-11	\$521.357,65	130,63	109,16	1,196747541	623.933,49	102.576	62.563
30	ene-12	\$540.804,29	130,63	109,96	1,188066147	642.511,27	101.707	64.897
30	feb-12	\$540.804,29	130,63	110,63	1,180853871	638.610,84	97.807	64.897
30	mar-12	\$540.804,29	130,63	110,76	1,179414233	637.832,28	97.028	64.897
30	abr-12	\$540.804,29	130,63	110,92	1,177713963	636.912,76	96.108	64.897



30	may-12	\$540.804,29	130,63	111,25	1,174190878	635.007,46	94.203	64.897
30	jun-12	\$540.804,29	130,63	111,35	1,173219628	634.482,21	93.678	64.897
30	jul-12	\$540.804,29	130,63	111,32	1,173473026	634.619,25	93.815	64.897
30	ago-12	\$540.804,29	130,63	111,37	1,172991954	634.359,08	93.555	64.897
30	sep-12	\$540.804,29	130,63	111,69	1,16964298	632.547,94	91.744	64.897
30	oct-12	\$540.804,29	130,63	111,87	1,167735104	631.516,15	90.712	64.897
30	nov-12	\$540.804,29	130,63	111,72	1,169333746	632.380,71	91.576	64.897
30	dic-12	\$540.804,29	130,63	111,82	1,168295517	631.819,23	91.015	64.897
30	nov-12	\$540.804,29	130,63	111,72	1,169333746	632.380,71	91.576	64.897
30	ene-13	\$553.999,92	130,63	112,15	1,164824496	645.312,67	91.313	66.480
30	feb-13	\$553.999,92	130,63	112,65	1,159673945	642.459,27	88.459	66.480
30	mar-13	\$553.999,92	130,63	112,88	1,157292931	641.140,19	87.140	66.480
30	abr-13	\$553.999,92	130,63	113,16	1,154373128	639.522,62	85.523	66.480
30	may-13	\$553.999,92	130,63	113,48	1,151164618	637.745,11	83.745	66.480
30	jun-13	\$553.999,92	130,63	113,75	1,148467615	636.250,97	82.251	66.480
30	jul-13	\$553.999,92	130,63	113,80	1,147952407	635.965,54	81.966	66.480
30	ago-13	\$553.999,92	130,63	113,89	1,146995781	635.435,57	81.436	66.480
30	sep-13	\$553.999,92	130,63	114,23	1,143645844	633.579,71	79.580	66.480
30	oct-13	\$553.999,92	130,63	113,93	1,146622273	635.228,65	81.229	66.480
30	nov-13	\$553.999,92	130,63	113,68	1,149107095	636.605,24	82.605	66.480
30	dic-13	\$553.999,92	130,63	113,98	1,146086497	634.931,83	80.932	66.480
30	dic-13	\$553.999,92	130,63	113,98	1,146086497	634.931,83	80.932	66.480
30	ene-14	\$564.747,51	130,63	114,54	1,140540619	644.117,48	79.370	67.770
30	feb-14	\$564.747,51	130,63	115,26	1,133391561	640.080,06	75.333	67.770
30	mar-14	\$564.747,51	130,63	115,71	1,128941391	637.566,84	72.819	67.770
30	abr-14	\$564.747,51	130,63	116,24	1,123797682	634.661,94	69.914	67.770
30	may-14	\$564.747,51	130,63	116,81	1,118387354	631.606,47	66.859	67.770
30	jun-14	\$564.747,51	130,63	116,91	1,117346014	631.018,38	66.271	67.770
30	jul-14	\$564.747,51	130,63	117,09	1,115658038	630.065,10	65.318	67.770
30	ago-14	\$564.747,51	130,63	117,33	1,113395993	628.787,61	64.040	67.770
30	sep-14	\$564.747,51	130,63	117,49	1,111885513	627.934,57	63.187	67.770
30	oct-14	\$564.747,51	130,63	117,68	1,110056246	626.901,50	62.154	67.770
30	nov-14	\$564.747,51	130,63	117,84	1,108595071	626.076,31	61.329	67.770
30	dic-14	\$564.747,51	130,63	118,15	1,10564549	624.410,54	59.663	67.770
30	dic-14	\$564.747,51	130,63	118,15	1,10564549	624.410,54	59.663	67.770
30	ene-15	\$585.417,27	130,63	118,91	1,098567615	643.120,46	57.703	70.250
30	feb-15	\$585.417,27	130,63	120,28	1,086081859	635.811,08	50.394	70.250
19	mar-15	\$585.417,27	130,63	120,98	1,079756376	632.108,03	46.691	70.250
30	abr-15	\$585.417,27	130,63	121,63	1,073988004	628.731,13	43.314	70.250
30	may-15	\$585.417,27	130,63	121,95	1,071170214	627.081,54	41.664	70.250
30	jun-15	\$585.417,27	130,63	122,08	1,070046928	626.423,95	41.007	70.250
30	jul-15	\$585.417,27	130,63	122,31	1,068068397	625.265,69	39.848	70.250



30	ago-15	\$585.417,27	130,63	122,90	1,062965968	622.278,64	36.861	70.250
30	sep-15	\$585.417,27	130,63	123,78	1,055413805	617.857,47	32.440	70.250
30	oct-15	\$585.417,27	130,63	124,62	1,048263492	613.671,55	28.254	70.250
30	nov-15	\$585.417,27	130,63	125,37	1,041980328	609.993,28	24.576	70.250
30	dic-15	\$585.417,27	130,63	126,15	1,03554832	606.227,87	20.811	70.250
30	dic-15	\$585.417,27	130,63	126,15	1,03554832	606.227,87	20.811	70.250
30	ene-16	\$625.050,02	130,63	127,78	1,022353748	639.022,23	13.972	75.006
30	feb-16	\$625.050,02	130,63	129,41	1,009436809	630.948,50	5.898	75.006
7	mar-16	\$145.845,00	130,63	130,63	1	145.845,00	0	17.501
					TOTAL	46.712.983,88	5.952.180	7.672.212



Se actualizan las diferencias dejadas de percibir atendiendo la fórmula y pautas dadas en la sentencia. En este caso se utiliza el IPC (serie empalme), desde el 5/07/2006 (reconocimiento del derecho al momento del STATUS) hasta la ejecutoria de la sentencia que lo fue el 7/03/2016, con prescripción de las mesadas anteriores al 9/07/2010, arrojando un valor de capital **\$46.712.983** y por descuentos en salud mes a mes la suma de **\$7.672.212** desde la adquisición del derecho.

Se observa que la liquidación de las diferencias pensionales arrojó un valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$46.712.983)**, valor que corresponde a las sumas causadas desde la adquisición del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia **CON LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA ORDENADA EN LA SENTENCIA DESDE EL AÑO 2003 A 2006 Y LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS AL ÚLTIMO AÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO.**

A partir de allí, se comenzarán a calcular los intereses moratorios ordenados en sentencia.

d. INTERESES MORATORIOS

En efecto, en el presente caso los intereses de mora empiezan a correr desde **el 8 de marzo de 2016**; es decir, desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la presentación de la demanda, con cesación de intereses en razón que la solicitud de pago la presentaron el 30 de enero de 2017, pasando más de 3 meses desde la ejecutoria hasta la reclamación como lo dispone el artículo 192 del CPACA; es decir interrumpe intereses desde el 8/06/2016 hasta el 30/1/2017.

Ahora, como la inclusión en nómina lo fue en el mes de octubre de 2018 y se realizó un abono por la suma de \$74.925.558 según el extracto de pago del 88 del expediente electrónico, éste se le imputa primero a intereses y el restante al capital adeudado.

RESOLUCION ANUAL	VIGENCIA MENSUAL	INT. BANCOTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS	CAPITAL	DIFERENCIA MENSUAL POR CANCELAR reajuste del ipc de tabla	INTERESES DE MORA	ABONOS IMPUTADOS	SALDO INTERESES DE MORA	Seguridad Social (Salud 12%)
									VIENEN POR 12% SALUD			7.672.212,00
1788-15	mar-16	19,68	29,52	1,51%	2,18%	23	46.712.983,88	479.205,02	780.350,89	0,00	4.701.742,98	57.504,60
0334-16	abr-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	30	47.192.188,90	625.050,02	1.068.131,44	0,00	5.769.874,43	75.006,00
0334-16	may-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	30	47.817.238,92	625.050,02	1.082.278,61	0,00	6.852.153,04	75.006,00
0334-16	jun-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	7	48.442.288,94	479.205,02	255.832,68	0,00	7.107.985,71	57.504,60
0334-16	jun-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	23	48.921.493,96	145.845,00		0,00	0,00	17.501,40
811-16	jul-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	30	49.067.338,96	625.050,02		0,00	0,00	75.006,00

811-16	ago-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	30	49.692.388,98	625.050,02		0,00	0,00	75.006,00	
811-16	sep-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	30	50.317.439,00	625.050,02		0,00	0,00	75.006,00	
1233-16	oct-16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	50.942.489,02	625.050,02		0,00	0,00	75.006,00	
1233-16	nov-16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	51.567.539,04	625.050,02		0,00	0,00	75.006,00	
1233-16	dic.16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	52.192.589,06	625.050,02		0,00	0,00	75.006,00	
1233-16	dic.16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	52.817.639,08	625.050,02		0,00	0,00	75.006,00	
1612-17	ene-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	29	53.442.689,10	638.957,39		0,00	0,00	76.674,89	
1612-17	ene-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	1	54.081.646,49	22.033,01	43.943,52	0,00	7.151.929,23	2.643,96	
1612-17	feb-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	54.103.679,50	660.990,40	1.318.842,54	0,00	8.470.771,77	79.318,85	
1612-17	mar-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	54.764.669,90	660.990,40	1.334.954,98	0,00	9.805.726,74	79.318,85	
0488-17	abr-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	55.425.660,30	660.990,40	1.350.713,02	0,00	11.156.439,76	79.318,85	
0488-17	may-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	56.086.650,70	660.990,40	1.366.821,23	0,00	12.523.260,99	79.318,85	
0488-17	jun-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	56.747.641,10	660.990,40	1.382.929,44	0,00	13.906.190,44	79.318,85	
0907-17	jul-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	57.408.631,50	660.990,40	1.379.546,44	0,00	15.285.736,88	79.318,85	
0907-17	ago-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	58.069.621,90	660.990,40	1.395.430,24	0,00	16.681.167,12	79.318,85	
0907-17	sep-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	58.730.612,30	660.990,40	1.411.314,04	0,00	18.092.481,16	79.318,85	
1298-17	oct-17	21,15	31,73	1,61%	2,323%	30	59.391.602,70	660.990,40	1.379.731,25	0,00	19.472.212,40	79.318,85	
1447-17	nov-17	20,96	31,44	1,60%	2,304%	30	60.052.593,10	660.990,40	1.383.802,43	0,00	20.856.014,83	79.318,85	
1619-17	dic-17	20,77	31,16	1,59%	2,286%	30	60.713.583,50	660.990,40	1.387.996,68	0,00	22.244.011,51	79.318,85	
1619-17	dic-17	20,77	31,16	1,59%	2,286%	30	61.374.573,90	660.990,40	1.403.107,84	0,00	23.647.119,36	79.318,85	
1890-18	ene-18	20,69	31,04	1,58%	2,278%	30	61.374.573,90	688.024,91	1.398.319,49	0,00	25.045.438,84	82.562,99	
0131-18	feb-18	21,01	31,52	1,60%	2,310%	30	62.062.598,81	688.024,91	1.433.338,81	0,00	26.478.777,65	82.562,99	
0259-18	mar-18	20,68	31,02	1,58%	2,277%	30	62.750.623,72	688.024,91	1.428.854,19	0,00	27.907.631,84	82.562,99	
0398-18	abr-18	20,48	30,72	1,56%	2,26%	30	63.438.648,63	688.024,91	1.432.127,36	0,00	29.339.759,20	82.562,99	
0527-18	may-18	20,44	30,66	1,56%	2,25%	30	64.126.673,54	688.024,91	1.445.150,79	0,00	30.784.909,99	82.562,99	
0687-18	jun-18	20,28	30,42	1,55%	2,24%	30	64.814.698,45	688.024,91	1.450.502,78	0,00	32.235.412,77	82.562,99	
820-18	jul-18	20,03	30,05	1,53%	2,21%	30	65.502.723,36	688.024,91	1.449.832,67	0,00	33.685.245,44	82.562,99	
0954-18	ago-18	19,94	29,91	1,53%	2,20%	30	66.190.748,27	688.024,91	1.459.205,78	0,00	35.144.451,22	82.562,99	
1112-18	sep-18	19,81	29,72	1,52%	2,19%	30	66.878.773,18	688.024,91	1.465.817,66	0,00	36.610.268,88	82.562,99	
1294-18	oct-18	19,63	29,45	1,50%	2,17%	30	67.566.798,09	688.024,91	1.468.909,20	0,00	38.079.178,08	82.562,99	
ABONO POR \$74.925.558 EL 30/10/2018, SE IMPUTA PRIMERO A INT. Y EL SALDO SE ABONA A K							-36.846.379,92			74.925.558,00	-36.846.379,92	10.336.551,54	
MENOS DESCUENTOS EN SALUD DESDE DEL RECONOCIMIENTO HASTA EL PAGO							-10.336.551,54						
1521-18	nov-18	19,49	29,23	1,49%	2,160%	30	21.071.891,54		455.122,84	0,00	455.122,84		
1708-18	dic-18	19,40	29,10	1,49%	2,151%	30	21.071.891,54		453.317,40	0,00	908.440,24		
1872-18	ene-19	19,16	28,74	1,47%	2,128%	30	21.071.891,54		448.309,01	0,00	1.356.749,25		
0111-18	feb-19	19,70	29,55	1,51%	2,181%	30	21.071.891,54		459.559,92	0,00	1.816.309,17		
	mar-19	19,37	29,06	1,49%	2,148%	30	21.071.891,54		452.692,05	0,00	2.269.001,22		
	abr-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	21.071.891,54		451.649,36	0,00	2.720.650,59		
	may-19	19,34	29,01	1,48%	2,145%	30	21.071.891,54		452.066,51	0,00	3.172.717,09		
	jun-19	19,30	28,95	1,48%	2,141%	30	21.071.891,54		451.232,13	0,00	3.623.949,22		
	jul-19	19,28	28,92	1,48%	2,139%	30	21.071.891,54		450.814,81	0,00	4.074.764,03		
	ago-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	21.071.891,54		451.649,36	0,00	4.526.413,40		
	sep-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	21.071.891,54		451.649,36	0,00	4.978.062,76		
	oct-19	19,10	28,65	1,47%	2,122%	30	21.071.891,54		447.054,91	0,00	5.425.117,67		
	nov-19	19,03	28,55	1,46%	2,115%	30	21.071.891,54		445.590,77	0,00	5.870.708,44		

	dic-19	18,91	28,37	1,45%	2,103%	30	21.071.891,54		443.078,27	0,00	6.313.786,71
	ene-20	18,77	28,16	1,44%	2,089%	30	21.071.891,54		440.142,93	0,00	6.753.929,64
	feb-20	19,06	28,59	1,46%	2,118%	30	21.071.891,54		446.218,39	0,00	7.200.148,03
	mar-20	18,95	28,43	1,46%	2,107%	30	21.071.891,54		443.916,13	0,00	7.644.064,16
	abr-20	18,69	28,04	1,44%	2,081%	30	21.071.891,54		438.463,62	0,00	8.082.527,78
	may-20	18,19	27,29	1,40%	2,031%	30	21.071.891,54		427.935,09	0,00	8.510.462,87
	jun-20	18,12	27,18	1,40%	2,024%	30	21.071.891,54		426.456,56	0,00	8.936.919,43
	jul-20	18,12	27,18	1,40%	2,024%	30	21.071.891,54		426.456,56	0,00	9.363.375,98
	ago-20	18,29	27,44	1,41%	2,041%	14	21.071.891,54		200.687,82	0,00	9.564.063,81

10

Hasta la presentación de la demanda 14/08/2020

Se tiene entonces que por intereses moratorios debidos al 14 de agosto de 2020 (presentación de la demanda), restándole el abono (al 30-10-2018 por \$74.925.558,00 imputado primero intereses y luego a capital) desde la ejecutoria hasta el pago 30-09-2016, se causó por este concepto la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON 100/81 (\$9.564.063,81) MONEDA CORRIENTE.**

Por capital la suma de **VEINTIUN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 100/54 MCTE (\$21.071.891,54)** después de imputarle al capital reajustado de **\$67.566.798,09**, el saldo que quedó después de restar el abono a los intereses de **\$36.846.379,92** y de restarle los descuentos en salud por **\$10.336.551,54**.

Resultado de las operaciones anteriores, encuentra el Juzgado que el mandamiento de pago se librá por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de **VEINTIUN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 100/54 MCTE (\$21.071.891,54)**, correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas e indexadas con el respectivo abono y los descuentos en salud, desde la adquisición del derecho, hasta el 14 de AGOSTO de 2020 fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la prescripción trienal desde el 9 de julio de 2010 hacia atrás.
- Por el valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON 100/81 (\$9.564.063,81) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses moratorios debidos después del abono imputado el 30 de octubre de 2018 y hasta el 14 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda.
- Por el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.713.815) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de costas del proceso ordinario.

Considera el Despacho que si bien la ejecutante formuló su demanda ejecutiva por valor mayor, el origen de este cobro deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos laborales, en sumas no liquidadas sino liquidables; en virtud de ello y atendiendo a la obligación contenida en el art. 430 del C.G. P., se procede a librar el mandamiento en la suma explicada por el Despacho.

Finalmente debe decirse que, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un

marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales. Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se habrá de tramitar el presente proceso bajo las reglas allí establecidas, disponiendo lo pertinente en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de la señora MARIELA MONTES GIRALDO, por los siguientes valores:

- **VEINTIUN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTAY UN PESOS CON 100/54 MCTE (\$21.071.891,54)**, correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas e indexadas con el respectivo abono y los descuentos en salud, desde la adquisición del derecho, hasta el 14 de AGOSTO de 2020 fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la prescripción trienal desde el 9 de julio de 2010 hacia atrás.
- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTAY CUATRO MIL SESENTAY TRES PESOS CON 100/81 (\$9.564.063,81) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses moratorios debidos después del abono imputado el 30 de octubre de 2018 y hasta el 14 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda.
- **TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.713.815) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de costas del proceso ordinario.


SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: "... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*", La notificación se hará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO advirtiéndole que dispone de CINCO (5) DÍAS para pagar las obligaciones antes mencionadas y de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

CUARTO: ORDENAR la notificación del presente auto al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con CC. 52.492.389 y T.P. 130.851 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la ejecutante, conforme poder de fl. 1 del expediente electrónico. 

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


8eb41d3829768208d10b1dd327bd967897684bc7d46ad1aec345addca937767d


Documento generado en 24/11/2020 03:07:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 581

ACCIÓN : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **17-001-33-33-004-2018-00243-00**
DEMANDANTE : **OSCAR LEANDRO MEJÍA GARCÍA**
DEMANDADO : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
NACIONAL.**

ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar la remisión del presente proceso por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de primera instancia SIJUR DECAL -2017-20 y fallo de segunda instancia (auto por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia SIJUR DECAL-2017-20), actos administrativos a través de los cuales ordenó la suspensión e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses del señor Oscar Leandro Mejía García.
- La resolución No. 00048 de 2018, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta a la parte demandante.

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de julio de 2018 y encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, verifica el Juzgado que carece de competencia para continuar con su trámite, lo que le impone ordenar la remisión al Tribunal Administrativo de Caldas, por las siguientes razones:

Tratándose de decisiones administrativas como las que son objeto de estudio y donde se discuten sanciones disciplinarias que conllevan el retiro del servicio, es del caso hacer referencia al numeral 2 del artículo 154 del CPACA:

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. *Los jueces administrativos conocerán en única instancia:*

(...)



2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)"

Por su parte el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en el mismo asunto:

“Artículo 152.Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, *sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

(...)"

En un tema semejante al que nos ocupa, el Consejo de Estado¹, se pronunció sobre la competencia de los Tribunales Administrativos sobre actos proferidos por las oficinas de control disciplinario interno cuando se trata de sanciones relacionadas con retiro temporal o definitivo del servicio, en sentencia del 8 de agosto de 2013, expresó:

“(...)

*Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. **En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.***


Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 20021, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.


En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12) Actor: EVER ENRIQUE RIVERO TOVIO Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias “distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”.

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos “para los cuales no exista regla especial de competencia” porque ello generaría que **los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:**

- Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria.


(...)

El anterior criterio fue asumido por la misma Sección del Consejo de Estado

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, radicado 11001-03-25-000-2015-00791-00, en decisión del 31 de julio de 2015, al remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Casanare para que conociera en primera instancia de la demanda interpuesta por Obed Meneses Santamaría en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra actos proferidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de la Policía del Casanare, el cual fue sancionado por destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos.

En la mencionada providencia el Despacho señaló que: i) de acuerdo con el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos, sin atención a la cuantía, son los competentes para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación y ii) que la Sección Segunda del Consejo de Estado² en relación con esta disposición señaló que también se aplica a los actos administrativos disciplinarios expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad disciplinaria en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, porque son equiparables los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Siendo así, y dado que en el presente asunto los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional e implican el retiro temporal del servicio (suspensión) y una inhabilidad por 6 meses, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Caldas en primera instancia.

El artículo 133 del C. G. del P., dice que "... El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia..."

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades procesales originadas en la sentencia³ o en el trámite de segunda instancia⁴ se declarará la falta de competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto, de tal forma que se ordenará la remisión del expediente en el estado en que se encuentra al

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso María Vargas Rincón. Auto de 8 de agosto de 2013, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12). Actor: Ever Enrique Rivero Tovio; Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

³ **Artículo 294.** Nulidades originadas en la sentencia. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.


⁴ **Artículo 293.** Trámite de la segunda instancia. *El trámite de la segunda instancia se surtirá de conformidad con las siguientes reglas:*


(...)


5. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.

(...)"

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Tribunal Administrativo de Caldas, por intermedio de la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre sus Magistrados.

5

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar con el conocimiento del proceso que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha iniciado el señor OSCAR LEANDRO MEJÍA GARCÍA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


123f113b5fd6c9a1d795ea132950fd3d2b64d087ca467ce6ab9e73640ee11019


Documento generado en 24/11/2020 04:33:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

REFERENCIA:
RADICADO: 1700133330042029-00320-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA ELENA GIRALDO OSPINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la parte demandante, contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La providencia recurrida:

Mediante proveído del 14 de octubre de dos mil veinte (2020) se profirió auto mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el presente asunto a la jurisdicción Ordinaria Laboral, considerando que del material probatorio se pudo establecer que la vinculación del causante del cual solicitan la trasmisión de la pensión, conlleva el carácter de trabajador oficial, lo que determina que el conocimiento del asunto le corresponda a la jurisdicción Ordinaria Laboral.

2.2. El recurso presentado:

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del presente auto, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró la falta de jurisdicción, con base en los siguientes argumentos:

- Considera que las reclamantes no tienen conflicto laboral con la Gobernación de Caldas, porque ellas no son ni han sido trabajadoras oficiales de la entidad. Indica que lo que se discute es una controversia de cómo será distribuida la pensión de jubilación de la que gozaba el señor GONZALO QUINTERO RAMÍREZ, al momento de su deceso y que fuera negada a través de un acto administrativo proferido por la Gobernación de Caldas, por lo tanto lo que se ataca son esos actos administrativos donde en primera y segunda instancia negaron la solicitud de reconocimiento de trasmisión de la pensión.
- Expone que existe pronunciamiento de un caso análogo donde el Consejo de Estado deja claro quién es competente para dirimir controversias en las que

está de por medio un acto administrativo que decide aspectos relacionados con un trabajador oficial, dentro de una acción de lesividad, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 19 de enero de 2017, proceso N°. 76001-23-31-000-2010-01597-0. El recurrente hace ver que en esta providencia el Consejo de Estado precisa que la competencia para conocer asuntos que se desprenden de un acto administrativo son sin duda de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa



2.3. Procedencia de los recursos interpuestos

El recurso de apelación en sede contencioso administrativa es procedente contra los autos expresamente previstos por el legislador en el artículo 243 del C.P.A.C.A., evento en el cual se aplica el procedimiento dispuesto en el artículo 244 ibídem.

En ese orden, el artículo 243 enlista como apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

- “1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Como se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla dentro de los autos susceptibles de apelación aquel que declara la falta de jurisdicción, por lo tanto el recurso de apelación contra el citado proveído se torna improcedente.


Procede entonces, al tenor de lo dispuesto por el 242 del C.P.A.C.A. el recurso de reposición, en concordancia con el art. 318 del C. G. del P.


2.4. Caso concreto.


En este punto advierte desde ya el Juzgado que no repondrá la decisión contenida en el auto recurrido, manteniendo el criterio expuesto según el cual por exclusión misma de la norma contenida en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A., no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”, asumiendo que el presente asunto en tanto es de contenido pensional tiene la connotación de carácter laboral, ello en una interpretación armónica del derecho constitucional a la seguridad social dentro del cual está incluida la trasmisión de la pensión como prestación económica.

En suma como se mencionó en el auto recurrido la jurisdicción ordinaria laboral tiene la competencia general de conocer de “***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o***

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza o relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan... Art. 2 Ley 712 de 2001.



Adicionalmente y en contraposición con la jurisprudencia invocada por el recurrente, el Consejo de Estado, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en decisión del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) al resolver el recurso de reposición frente a un auto que resolvió la falta de jurisdicción dentro un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857, resolvió lo siguiente, que in extenso se transcribe:

“(...)

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.⁵ ***Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.***

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.


b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.


c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.


Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV7 del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo⁸. **Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.**

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.


De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:


a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.


b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)


(iii)Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.


La parte recurrente cita algunos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, en los cuales, al dirimir conflictos de competencia entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, asignó competencia a la primera cuando se trata de demandas presentadas por las entidades de previsión social de carácter público.¹²

En las providencias citadas, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-asignó la competencia y dirimió los conflictos con base en cuatro premisas: (i) que las pretensiones formuladas van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º numeral 4.º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»13.


Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” [...]»


Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]»14. En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo**”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»

En este sentido se reitera que las normas de competencia son muy claras, tanto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como en la ordinaria laboral y de seguridad social. Por lo tanto las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales o sus beneficiarios derivadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, será de conocimiento del juez laboral.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Ahora, de acuerdo al material probatorio se extrae que el señor GONZALO QUINTERO RAMÍREZ (q.e.p.d.) tenía la calidad de trabajador oficial, por lo tanto los conflictos que tengan un origen, en este caso con sus beneficiarias que solicitan la trasmisión de la pensión, de forma indirecta son derivados del contrato de trabajo el cual firmó el causante en vida, por lo tanto son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar la clase de empleador involucrado ni el acto administrativo que se debate.



De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por el demandante deben resolverse por la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada en auto del mediante auto del 14 de octubre de 2020 y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:


**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


10ffd69fb1432ac7e8b3f9163036935c8bd056dd0adfa98c5b50c50253b85da9
Documento generado en 24/11/2020 04:33:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Auto I. No.: 578
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: MAGDALENA TRUJILLO PATIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Radicación: 170013333004 2019-00417-00

ASUNTO

De conformidad con el auto proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas del 4 de marzo de 2020 que ordenó: **“Revocase** la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales en providencia del 11 de octubre de 2019 que dispuso librar mandamiento de pago pero en forma diferente a la solicitada por el ejecutante, para que en su lugar, se libere nuevo mandamiento de pago...”, procede el Despacho a **librar** el mandamiento de pago solicitado por la señora **MAGDALENA TRUJILLO PATIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CONSIDERACIONES:

✓ **Pretensiones:**

La parte ejecutante solicita la ejecución de la sentencia judicial proferida por este Despacho el **29 de junio de 2017** y como consecuencia, reclama que se libere mandamiento de pago a su favor y frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - de la siguiente manera:

- Por la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$905.880) correspondiente al retroactivo de la reliquidación de la pensión de jubilación causado desde el 13 de febrero de 2011 y hasta el 12 de agosto de 2011, conforme a la aclaración de la sentencia.
- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA y DOS MIL SIESCIENTOS DISCISÉIS PESOS (\$682.616) por la indexación, desde el 13 de febrero de 2011 hasta mayo de 2016, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia.
- Por CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA y UN PESOS (\$4.303.160) PESOS, correspondientes a los intereses moratorios por los tres primeros meses desde la ejecutoria del fallo, es decir, del 12 de mayo de 2016- hasta el 11 de agosto de ese mismo año. Reiniciados el 18 de septiembre de 2017 que se

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


WhatsApp 318 241 0825


presentó la cuenta de cobro, hasta el 31 de diciembre de 2018 que se realizó la inclusión en nómina.


- Por las costas y agencias en derecho que se deriven de esta ejecución.


➤ **Hechos:**

- Manifiesta que mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo el 12 de mayo de 2012, se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la señora **MAGDALENA TRUJILLO PATIÑO**, los ajustes económicos a su pensión de jubilación desde que le fue reconocido su derecho con efectos fiscales a partir del 13 de agosto de 2011, sin perjuicio de que se realicen los descuentos en salud.
- Refiere que la referida sentencia fue aclarada el 25 de octubre de 2016, precisándose que los efectos fiscales para la reliquidación serían a partir del 13 de febrero de 2011 y no del 13 de agosto de dicha calenda.
- Que la liquidación de costas realizada por este Despacho se fijó en TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$304.929)
- Que la entidad demandada expidió la Resolución No. 8748-6 del 22 de octubre de 2018 en cumplimiento del fallo, sin tener en cuenta la aclaración de la sentencia frente a la fecha en que surtía efectos fiscales dicha reliquidación y partió del 13 de agosto de 2011, cuando debió ser del 13 de febrero de 2011, por valor de 14'881.921.
- Que la entidad ejecutada pagó a la demandante las sumas contenidas en la Resolución 8748-6 de 2018, en febrero de 2019.
- Que la ejecutada adeuda a la demandante, la suma de \$905.880 por concepto de retroactivo por la diferencia causada entre la mesada pagada y la reconocida en sentencia judicial, ya que debió liquidarla desde el 13 de febrero hasta el 12 de agosto de 2011, conforme a la aclaración de la sentencia.
- Que la entidad demandada adeuda la suma de \$682.616 por concepto de indexación, toda vez que canceló a la señora MAGDALENA TRUJILLO PATIÑO la suma de \$1.092.921 y en realidad debía cancelar \$1'775.537, conforme a la aclaración de la sentencia, debió realizarse desde el 13 de febrero de 2011 –efectos fiscales.– hasta el 12 de mayo de 2016, fecha de ejecutoria decisión.
- Que por concepto de intereses moratorios, adeuda la demandada a la ejecutante la suma de \$4'303.160 ya que canceló \$2'577.601 cuando debió cancelar \$6'880.761., teniendo en cuenta la suspensión desde los 3 primeros meses a partir de la fecha de ejecutoria y desde la presentación de la reclamación hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en que se incluyó en nómina.
- Que la sentencia constituye título ejecutivo porque contiene una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

➤ **Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:**

En el sub judice la parte demandante no aportó la sentencia ni la constancia de ejecutoria, situaciones que conllevaron a ordenar el desarchivo del proceso ordinario para acudir al título objeto de ejecución.

- Copia de la solicitud de la reclamación presentada por la señora MAGDALENA TRUJILLO PATIÑO a través de apoderado judicial frente a la entidad para el cumplimiento del fallo, radicada el 11 de septiembre de 2017 (fl. 11 a 12 expediente físico digitalizado).
- Copia simple de la Resolución N° 8748-6 del 22 de octubre de 2018 expedida por el Secretario de Educación Departamental “*Por medio de la cual se ajusta una pensión de jubilación en cumplimiento de fallo contencioso*” de la señora **MAGDALENA TRUJILLO PATIÑO** (fls. 8 a 10 expediente físico digitalizado)
- Constanza secretarial de ejecutoria del fallo expedida el 4 de septiembre de 2019 que da cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 10/11/2016 (fl. 14 expediente físico digitalizado)
- Proceso ordinario con radicado 2014-412 demandante MAGDALENA TRUJILLO PATIÑO VS. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO totalmente digitalizado que contiene la sentencia, reposa en el expediente digital del presente proceso ejecutivo (Fls. 1 al 101 expediente físico digitalizado).
- Cuaderno No. 3 del proceso ordinario radicado 2014-412, conformado por las actuaciones del Tribunal Administrativo de Caldas, que ordenaron mediante auto del 4 de marzo de 2020 revocar la decisión proferida por este despacho mediante providencia del 11 de octubre de 2019 y en su lugar dispuso librar mandamiento de pago pero en forma diferente a la solicitada por el ejecutante, para que en su lugar, se libere nuevo mandamiento de pago (fls. 1 a 7 del cuaderno No. 3 en físico digitalizado), reposa en el expediente digital del presente proceso ejecutivo.
- Comprobante de pago del mes de diciembre de 2018 (fl. 7 del expediente físico digitalizado).

➤ **Premisas normativas y jurisprudenciales:**

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que, si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C.G.P.


➤ **Caso concreto y conclusión:**


Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, **el 12 de mayo de 2016**, aclarada mediante providencia del **25 de octubre de 2016** decisión que causó ejecutoria el **10 de noviembre de 2016**¹ y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **MAGDALENA TRUJILLO PATIÑO** teniendo en cuenta los factores que integran el salario.


La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad ha dado cumplimiento PARCIAL a la orden impartida en la sentencia mencionada, realizando un pago en el mes de **diciembre del año 2018** por la suma de **\$18.884.916**, quedando pendiente cancelar unas diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios toda vez que se partió de una fecha errada sin considerar la aclaración hecha a la sentencia.


El art. 430 del C.G. del P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal...***” /Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables por lo que se librará mandamiento de pago en contra

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero no por la suma pedida en la demanda, sino por aquellas liquidadas por el Despacho como a continuación se relaciona, precisando eso sí que le asiste razón al demandante cuando afirma que la entidad no partió de la fecha ordenada por este Juzgado en la aclaración de la sentencia. Así mismo, el ejecutante al momento de realizar los cálculos, tuvo en cuenta como fecha de ejecutoria el 12 de mayo de 2016 y en realidad la decisión cobró firmeza el 10 de noviembre de dicha anualidad.

De igual forma, por haberse dado cumplimiento al fallo por fuera del término previsto en el artículo 192 del CPACA, los intereses se liquidan conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia.

Así las cosas, para la liquidación realizada por el Despacho, se toman en consideración a los valores del A.A. No. 8748-6 del 22 de octubre de 2018 y los siguientes antecedentes, así:


- Por Resolución No. 085 del 14 de febrero de 2006 le fue reconocida la pensión a la ejecutante por una cuantía de **\$798.681** efectiva a partir del 7/10/2005.
- Que la reliquidación actualizada por la entidad mediante la Resolución 8748-6 del 22 de octubre de 2018, con la inclusión de factores salariales ordenados en el fallo se fijó en **\$897.800**.


1. REAJUSTE: A partir de esa diferencia se empiezan a realizar los cálculos matemáticos de la variación anual del IPC, en aplicación del art. 14 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:


FECHA	DIAS	IPC%	V/R PENSION RECONOCIDA	V/R PENSION RELIQUIDADA	DIFERENCIA MENSUAL
2005	420	5,5	\$798.681,00	\$897.800,00	\$99.119,00
2006	420	4,85	\$837.417,03	\$941.343,30	\$103.926,27
2007	420	4,48	\$874.933,31	\$983.515,48	\$108.582,17
2008	420	5,69	\$924.717,02	\$1.039.477,51	\$114.760,49
2009	420	7,67	\$995.642,81	\$1.119.205,44	\$123.562,62
2010	420	2	\$1.015.555,67	\$1.141.589,54	\$126.033,88
2011	420	3,17	\$1.047.748,78	\$1.177.777,93	\$130.029,15
2012	420	3,73	\$1.086.829,81	\$1.221.709,05	\$134.879,24
2013	420	2,44	\$1.113.348,46	\$1.251.518,75	\$138.170,29
2014	420	1,94	\$1.134.947,42	\$1.275.798,21	\$140.850,79
2015	420	3,66	\$1.176.486,50	\$1.322.492,43	\$146.005,93
2016	420	6,77	\$1.256.134,63	\$1.412.025,17	\$155.890,54
2017	420	5,75	\$1.328.362,37	\$1.493.216,61	\$164.854,24
2018	420	4,09	\$1.382.692,39	\$1.554.289,17	\$171.596,78
2019	420	3,18	\$1.426.662,01	\$1.603.715,57	\$177.053,56

\$2.035.314,95

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

2. INDEXACIÓN: Adicionalmente se debe ajustar la pensión con el IPC (variaciones porcentuales) desde el 7 de octubre de 2005 (desde el momento del reconocimiento del derecho), pero con efectos fiscales a partir del 13 de febrero de 2011 hasta la ejecutoria de la sentencia, 10 de noviembre de 2016.

En la indexación se debe tener en cuenta además la mesada adicional de junio, en razón que la ejecutante adquirió el derecho pensional (status) después del 29/07/2005; concretamente el 7/10/2005 y antes del 31/07/2011, y de acuerdo a la operación matemática realizada por el Despacho, la mesada es inferior a 3 salarios mínimos mensuales comparándola con la tabla de reajuste, desde la adquisición del derecho octubre 2005 hasta la inclusión en nómina diciembre de 2018.


AÑO	SALARIO MÍNIMO	SALARIO MÍNIMO MULTIPLICADO X 3
2005	381.500	\$1.144.500
2006	408.000	\$1.224.000
2007	433.700	\$1.301.100
2008	461.500	\$1.384.500
2009	497.000	\$1.491.000
2010	515.000	\$1.545.000
2011	535.600	\$1.606.800
2012	566.700	\$1.700.100
2013	589.500	\$1.768.500
2014	616.000	\$1.848.000
2015	644350	\$1.933.050
2016	689.455	\$2.068.365
2017	737.717	\$2.213.151
2018	781.242	\$2.343.726


Por lo tanto se configuran los prepuestos para aplicar la excepción contemplada en el párrafo transitorio 6² del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir de su publicación 29 de julio de 2005, Diario Oficial 45.984.


² ARTÍCULO 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:


"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"

Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

 (6) 8879640 ext 11118


 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co


 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825

# días	MES	VALOR HISTÓRICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR IPC	VALOR HITÓRICO ACTUALIZADO	Diferencia Indexación valores al año ejecutoria	DESCUENTOS SALUD 12%
24	oct-05	79.295	132,85	83,95	1,582447968	125.480,53	46.185	9.515
30	nov-05	99.119	132,85	84,05	1,580641116	156.671,57	57.553	11.894
30	dic-05	99.119	132,85	84,10	1,579564607	156.564,86	57.446	11.894
30	dic-05	99.119	132,85	84,10	1,579564607	156.564,86	57.446	11.894
30	ene-06	103.926	132,85	84,56	1,571057132	163.274,11	59.348	12.471
30	feb-06	103.926	132,85	85,11	1,560791661	162.206,83	58.281	12.471
30	mar-06	103.926	132,85	85,71	1,549906016	161.075,53	57.150	12.471
30	abr-06	103.926	132,85	86,10	1,542996955	160.357,50	56.432	12.471
30	may-06	103.926	132,85	86,38	1,537955179	159.833,53	55.908	12.471
30	jun-06	103.926	132,85	86,64	1,53328933	159.348,63	55.423	12.471
30	jun-06	103.926	132,85	86,64	1,53328933	159.348,63	55.423	12.471
30	jul-06	103.926	132,85	87,00	1,526981224	158.693,05	54.767	12.471
30	ago-06	103.926	132,85	87,34	1,521013492	158.072,85	54.147	12.471
30	sep-06	103.926	132,85	87,59	1,516672901	157.621,75	53.696	12.471
30	oct-06	103.926	132,85	87,46	1,518869191	157.850,00	53.924	12.471
30	nov-06	103.926	132,85	87,67	1,515278225	157.476,80	53.551	12.471
30	dic-06	103.926	132,85	87,87	1,511864661	157.122,05	53.196	12.471
30	dic-06	103.926	132,85	87,87	1,511864661	157.122,05	53.196	12.471
30	ene-07	108.582	132,85	88,54	1,500363701	162.912,74	54.331	13.030
30	feb-07	108.582	132,85	89,58	1,482982978	161.025,26	52.443	13.030
30	mar-07	108.582	132,85	90,67	1,465210117	159.095,44	50.513	13.030
30	abr-07	108.582	132,85	91,48	1,452145827	157.676,90	49.095	13.030
30	may-07	108.582	132,85	91,76	1,447808346	157.205,93	48.624	13.030
30	jun-07	108.582	132,85	91,87	1,446038035	157.013,70	48.432	13.030
30	jun-07	108.582	132,85	91,87	1,446038035	157.013,70	48.432	13.030
30	jul-07	108.582	132,85	92,02	1,44365661	156.755,12	48.173	13.030
30	ago-07	108.582	132,85	91,90	1,445586305	156.964,65	48.383	13.030
30	sep-07	108.582	132,85	91,97	1,444381575	156.833,84	48.252	13.030
30	oct-07	108.582	132,85	91,98	1,444295851	156.824,53	48.243	13.030
30	nov-07	108.582	132,85	92,42	1,437480693	156.084,53	47.503	13.030
30	dic-07	108.582	132,85	92,87	1,430415882	155.317,42	46.735	13.030
30	dic-07	108.582	132,85	92,87	1,430415882	155.317,42	46.735	13.030
30	ene-08	114.760	132,85	93,85	1,415476908	162.440,83	47.680	13.771
30	feb-08	114.760	132,85	95,27	1,394409953	160.022,49	45.262	13.771
30	mar-08	114.760	132,85	96,04	1,383239976	158.740,62	43.981	13.771
30	abr-08	114.760	132,85	96,72	1,373473271	157.619,79	42.860	13.771
30	may-08	114.760	132,85	97,62	1,360794774	156.164,81	41.405	13.771
30	jun-08	114.760	132,85	98,47	1,349162715	154.829,91	40.070	13.771
30	jun-08	114.760	132,85	98,47	1,349162715	154.829,91	40.070	13.771
30	jul-08	114.760	132,85	98,94	1,342691701	154.087,30	39.327	13.771
30	ago-08	114.760	132,85	99,13	1,340128054	153.793,10	39.033	13.771

(6) 8879640 ext 11118


 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co


 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825

30	sep-08	114.760	132,85	98,94	1,342690018	154.087,11	39.327	13.771
30	oct-08	114.760	132,85	99,28	1,338058308	153.555,57	38.796	13.771
30	nov-08	114.760	132,85	99,56	1,334335319	153.128,32	38.368	13.771
30	dic-08	114.760	132,85	100,00	1,3284598	152.454,05	37.694	13.771
30	dic-08	114.760	132,85	100,00	1,3284598	152.454,05	37.694	13.771
30	ene-09	123.563	132,85	100,59	1,320676683	163.186,28	39.624	14.828
30	feb-09	123.563	132,85	101,43	1,309714059	161.832,20	38.269	14.828
30	mar-09	123.563	132,85	101,94	1,303212367	161.028,83	37.466	14.828
30	abr-09	123.563	132,85	102,26	1,299040012	160.513,28	36.950	14.828
30	may-09	123.563	132,85	102,28	1,29885717	160.490,69	36.928	14.828
30	jun-09	123.563	132,85	102,22	1,299585327	160.580,66	37.018	14.828
30	jun-09	123.563	132,85	102,22	1,299585327	160.580,66	37.018	14.828
30	jul-09	123.563	132,85	102,18	1,300090881	160.643,13	37.080	14.828
30	ago-09	123.563	132,85	102,23	1,299517848	160.572,32	37.009	14.828
30	sep-09	123.563	132,85	102,12	1,300943301	160.748,46	37.185	14.828
30	oct-09	123.563	132,85	101,98	1,30260664	160.953,98	37.391	14.828
30	nov-09	123.563	132,85	101,92	1,303462556	161.059,74	37.497	14.828
30	dic-09	123.563	132,85	102,00	1,302388483	160.927,03	37.364	14.828
30	dic-09	123.563	132,85	102,00	1,302388483	160.927,03	37.364	14.828
30	ene-10	126.034	132,85	102,70	1,293517671	163.027,05	36.993	15.124
30	feb-10	126.034	132,85	103,55	1,282889661	161.687,72	35.654	15.124
30	mar-10	126.034	132,85	103,81	1,279672688	161.282,27	35.248	15.124
30	abr-10	126.034	132,85	104,29	1,2738079	160.543,10	34.509	15.124
30	may-10	126.034	132,85	104,40	1,272493683	160.377,47	34.343	15.124
30	jun-10	126.034	132,85	104,52	1,271048582	160.195,34	34.161	15.124
30	jun-10	126.034	132,85	104,52	1,271048582	160.195,34	34.161	15.124
30	jul-10	126.034	132,85	104,47	1,271584459	160.262,88	34.229	15.124
30	ago-10	126.034	132,85	104,59	1,270158933	160.083,21	34.049	15.124
30	sep-10	126.034	132,85	104,45	1,271885323	160.300,79	34.267	15.124
30	oct-10	126.034	132,85	104,36	1,27300826	160.442,32	34.408	15.124
30	nov-10	126.034	132,85	104,56	1,270543012	160.131,62	34.098	15.124
30	dic-10	126.034	132,85	105,24	1,262356358	159.099,82	33.066	15.124
30	dic-10	126.034	132,85	105,24	1,262356358	159.099,82	33.066	15.124
30	ene-11	130.029	132,85	106,19	1,250991784	162.665,40	32.636	15.603
12	feb-11	52.012	132,85	106,83	1,243498766	64.676,36	12.665	6.241
CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 13 DE FEBRERO DE 2011								
18	feb-11	78.017	132,85	106,83	1,243498766	97.014,54	18.997	9.362
30	mar-11	130.029	132,85	107,12	1,240155819	161.256,22	31.227	15.603
30	abr-11	130.029	132,85	107,25	1,238679551	161.064,26	31.035	15.603
30	may-11	130.029	132,85	107,55	1,235161654	160.606,83	30.578	15.603
30	jun-11	130.029	132,85	107,90	1,2312474	160.097,87	30.069	15.603
30	jun-11	130.029	132,85	107,90	1,2312474	160.097,87	30.069	15.603
30	jul-11	130.029	132,85	108,05	1,22953885	159.875,71	29.847	15.603
30	ago-11	130.029	132,85	108,01	1,229919726	159.925,23	29.896	15.603
30	sep-11	130.029	132,85	108,35	1,226134035	159.432,98	29.404	15.603

(6) 8879640 ext 11118


 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co


 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825

30	oct-11	130.029	132,85	108,55	1,223811653	159.131,01	29.102	15.603
30	nov-11	130.029	132,85	108,70	1,222111071	158.909,88	28.881	15.603
30	dic-11	130.029	132,85	109,16	1,217013047	158.246,99	28.218	15.603
30	dic-11	130.029	132,85	109,16	1,217013047	158.246,99	28.218	15.603
30	ene-12	134.879	132,85	109,96	1,208184644	162.959,02	28.080	16.186
30	feb-12	134.879	132,85	110,63	1,200850237	161.969,48	27.090	16.185
30	mar-12	134.879	132,85	110,76	1,199386221	161.772,01	26.893	16.185
30	abr-12	134.879	132,85	110,92	1,197657158	161.538,80	26.660	16.185
30	may-12	134.879	132,85	111,25	1,194074414	161.055,56	26.177	16.185
30	jun-12	134.879	132,85	111,35	1,193086717	160.922,34	26.043	16.185
30	jun-12	134.879	132,85	111,35	1,193086717	160.922,34	26.043	16.185
30	jul-12	134.879	132,85	111,32	1,193344406	160.957,10	26.078	16.185
30	ago-12	134.879	132,85	111,37	1,192855187	160.891,11	26.012	16.185
30	sep-12	134.879	132,85	111,69	1,189449503	160.431,76	25.553	16.185
30	oct-12	134.879	132,85	111,87	1,187509319	160.170,07	25.291	16.185
30	nov-12	134.879	132,85	111,72	1,189135032	160.389,34	25.510	16.185
30	dic-12	134.879	132,85	111,72	1,189135032	160.389,34	25.510	16.185
30	dic-12	134.879	132,85	111,72	1,189135032	160.389,34	25.510	16.185
30	ene-13	138.170	132,85	112,15	1,184549424	163.669,54	25.499	16.580
30	feb-13	138.170	132,85	112,65	1,179311654	162.945,49	24.775	16.580
30	mar-13	138.170	132,85	112,88	1,17689032	162.610,94	24.441	16.580
30	abr-13	138.170	132,85	113,16	1,173921032	162.200,67	24.031	16.580
30	may-13	138.170	132,85	113,48	1,170658262	161.749,85	23.580	16.580
30	jun-13	138.170	132,85	113,75	1,167915589	161.370,90	23.201	16.580
30	jun-13	138.170	132,85	113,75	1,167915589	161.370,90	23.201	16.580
30	jul-13	138.170	132,85	113,80	1,167391584	161.298,50	23.128	16.580
30	ago-13	138.170	132,85	113,89	1,16641878	161.164,08	22.994	16.580
30	sep-13	138.170	132,85	114,23	1,163012187	160.693,39	22.523	16.580
30	oct-13	138.170	132,85	113,93	1,166038967	161.111,60	22.942	16.580
30	nov-13	138.170	132,85	113,68	1,168565898	161.460,75	23.291	16.580
30	dic-13	138.170	132,85	113,98	1,165494098	161.036,32	22.866	16.580
30	dic-13	138.170	132,85	113,98	1,165494098	161.036,32	22.866	16.580
30	ene-14	140.851	132,85	114,54	1,159854328	163.366,40	22.516	16.902
30	feb-14	140.851	132,85	115,26	1,152584219	162.342,64	21.492	16.902
30	mar-14	140.851	132,85	115,71	1,148058681	161.705,21	20.854	16.902
30	abr-14	140.851	132,85	116,24	1,14282784	160.968,44	20.117	16.902
30	may-14	140.851	132,85	116,81	1,137325904	160.193,49	19.342	16.902
30	jun-14	140.851	132,85	116,91	1,136266959	160.044,34	19.193	16.902
30	jun-14	140.851	132,85	116,91	1,136266959	160.044,34	19.193	16.902
30	jul-14	140.851	132,85	117,09	1,134550428	159.802,56	18.952	16.902
30	ago-14	140.851	132,85	117,33	1,132250059	159.478,55	18.628	16.902
30	sep-14	140.851	132,85	117,49	1,130713981	159.262,19	18.411	16.902
30	oct-14	140.851	132,85	117,68	1,128853699	159.000,17	18.149	16.902
30	nov-14	140.851	132,85	117,84	1,127367839	158.790,89	17.940	16.902
30	dic-14	140.851	132,85	118,15	1,12436831	158.368,40	17.517	16.902

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825


30	dic-14	140.851	132,85	118,15	1,12436831	158.368,40	17.517	16.902
30	ene-15	146.006	132,85	118,91	1,117170514	163.113,52	17.108	17.521
30	feb-15	146.006	132,85	120,28	1,104473401	161.259,74	15.254	17.521
30	mar-15	146.006	132,85	120,98	1,098040738	160.320,54	14.315	17.521
30	abr-15	146.006	132,85	121,63	1,092174723	159.464,06	13.458	17.521
30	may-15	146.006	132,85	121,95	1,089309216	159.045,68	13.040	17.521
30	jun-15	146.006	132,85	122,08	1,088166909	158.878,90	12.873	17.521
30	jun-15	146.006	132,85	122,08	1,088166909	158.878,90	12.873	17.521
30	jul-15	146.006	132,85	122,31	1,086154875	158.585,13	12.579	17.521
30	ago-15	146.006	132,85	122,90	1,080966042	157.827,53	11.822	17.521
30	sep-15	146.006	132,85	123,78	1,073285991	156.706,19	10.700	17.521
30	oct-15	146.006	132,85	124,62	1,066014596	155.644,53	9.639	17.521
30	nov-15	146.006	132,85	125,37	1,059625035	154.711,61	8.706	17.521
30	dic-15	146.006	132,85	126,15	1,053084108	153.756,60	7.751	17.521
30	dic-15	146.006	132,85	126,15	1,053084108	153.756,60	7.751	17.521
30	ene-16	155.891	132,85	127,78	1,039666102	162.074,10	6.184	18.707
30	feb-16	155.891	132,85	129,41	1,026530429	160.026,86	4.136	18.707
30	mar-16	155.891	132,85	130,63	1,016933819	158.530,83	2.640	18.707
30	abr-16	155.891	132,85	131,28	1,011913735	157.748,24	1.857	18.707
30	may-16	155.891	132,85	131,95	1,006781258	156.948,14	1.057	18.707
30	jun-16	155.891	132,85	132,58	1,001975086	156.198,90	308	18.707
30	jun-16	155.891	132,85	132,58	1,001975086	156.198,90	308	18.707
30	jul-16	155.891	132,85	133,27	0,996791981	155.390,90	-500	18.707
30	ago-16	155.891	132,85	132,85	0,999991103	155.889,61	-1	18.707
30	sep-16	155.891	132,85	132,78	1,000519676	155.972,01	81	18.707
30	oct-16	155.891	132,85	132,70	1,001119358	156.065,50	174	18.707
10	nov-16	51.964	132,85	132,85	1	51.963,67	0	6.236
Hasta ejecutoria de la sentencia 10/11/2016						12.769.076,49	1.525.263	2.385.434


3.- A partir de allí, se actualizan las diferencias dejadas de percibir atendiendo la fórmula y pautas dadas en la sentencia. En este caso se utiliza el IPC (serie empalme), desde el **7 de octubre de 2005** (reconocimiento del derecho al momento del STATUS) hasta la ejecutoria de la sentencia que lo fue el **10 de noviembre de 2016**, con efectos fiscales a partir del **13/02/2011** por prescripción trienal, arrojando un valor de capital **\$ 12'769.076,49** suma a la cual se le realizan los descuentos en salud, como quedó consignado en la sentencia por la suma de **\$2.385.434**.


El valor liquidado por las diferencias pensionales corresponde a las sumas causadas desde la prescripción hasta la ejecutoria de la sentencia, pero debidamente indexadas desde la adquisición del status y los descuentos en salud desde la adquisición del derecho hasta la ejecutoria. A partir de allí se inicia el cálculo de los intereses moratorios ordenados en sentencia, en este caso, hasta la presentación de la demanda, pero su ordenamiento será hasta que se verifique el pago de la obligación.

4.- LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Intereses de mora sobre el capital indexado empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, **el 11 de noviembre de 2016**, hasta la presentación de la demanda. De igual forma se sigue reajustando la pensión mes a mes incluidas las mesadas adicionales, con las respectivas deducciones, sobre la diferencia, de los aportes en salud.


Ahora como hubo interrupción de intereses, se liquida los primeros tres meses, y se suspende hasta la fecha de reclamación; esto es, se reinicia a partir del 11 de septiembre de 2017 y hasta diciembre de 2018, cuando se realizó el pago en cuantía de **\$18.884.916**, mismo que conforme al artículo 1653 del Código Civil³, se imputará primero al pago o abono de intereses y el sobrante, será abonado al capital adeudado.


Lo anterior, habida consideración que la entidad ejecutada, no dio cumplimiento a la sentencia dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.


RESOLUCION ANUAL	VIGENCIA MENSUAL	INT. BANCOTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS	CAPITAL	DIFERENCIA MENSUAL POR CANCELAR	INTERESES DE MORA	ABONOS IMPUTADOS	SALDO INTERESES DE MORA	DESCUENTO O SALUD 12%
								reajuste del ipc de tabla				
									VIENEN POR DESCUENTOS EN SALUD 12% DE LA TABLA DE INDEXACIÓN			2.214.711
1233-16	nov-16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	20	12.769.076,49	103.927,02	204.672,39	0,00	204.672,39	12.471,24
1233-16	dic.16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	12.873.003,52	155.890,54	309.507,31	0,00	514.179,70	18.706,86
1233-16	dic.16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	13.028.894,06	155.890,54	313.255,41	0,00	827.435,11	18.706,86
1612-17	ene-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	13.184.784,60	164.854,24	321.395,05	0,00	1.148.830,16	19.782,51
1612-17	feb-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	10	13.349.638,84	54.951,41	108.471,19	0,00	1.257.301,35	6.594,17
1612-17	feb-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	20	13.404.590,25	109.902,83		0,00	0,00	13.188,34
1612-17	mar-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	13.514.493,08	164.854,24		0,00	0,00	19.782,51
0488-17	abr-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	13.679.347,32	164.854,24		0,00	0,00	19.782,51
0488-17	may-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	13.844.201,56	164.854,24		0,00	0,00	19.782,51
0488-17	jun-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	14.009.055,80	164.854,24		0,00	0,00	19.782,51
0488-17	jun-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	14.173.910,04	164.854,24		0,00	0,00	19.782,51
0907-17	jul-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	14.338.764,28	164.854,24		0,00	0,00	19.782,51
0907-17	ago-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	14.503.618,52	164.854,24		0,00	0,00	19.782,51
0907-17	sep-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	10	14.668.472,76	54.951,41		0,00	0,00	6.594,17
0907-17	sep-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	20	14.723.424,17	109.902,83	235.872,17	0,00	1.493.173,51	13.188,34
1298-17	oct-17	21,15	31,73	1,61%	2,323%	30	14.833.327,00	164.854,24	344.594,25	0,00	1.837.767,76	19.782,51
1447-17	nov-17	20,96	31,44	1,60%	2,304%	30	14.998.181,24	164.854,24	345.605,72	0,00	2.183.373,48	19.782,51
1447-17	nov-17	20,96	31,44	1,60%	2,304%	30	15.163.035,48	164.855,24	349.404,48	1,00	2.532.776,97	19.782,63
1619-17	dic-17	20,77	31,16	1,59%	2,286%	30	15.327.890,72	164.854,24	350.416,83	0,00	2.883.193,80	19.782,51
1890-18	ene-18	20,69	31,04	1,58%	2,278%	30	15.492.744,96	171.596,78	352.976,91	0,00	3.236.170,70	20.591,61
0131-18	feb-18	21,01	31,52	1,60%	2,310%	30	15.664.341,74	171.596,78	361.768,75	0,00	3.597.939,45	20.591,61

³ C. Civil. “Capítulo VI. DE LA IMPUTACIÓN AL PAGO. Art. 1653. Imputación a intereses. Si se deben capital e intereses se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados.”

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

0259-18	mar-18	20,68	31,02	1,58%	2,277%	30	15.835.938,52	171.596,78	360.589,99	0,00	3.958.529,45	20.591,61
0398-18	abr-18	20,48	30,72	1,56%	2,257%	30	16.007.535,30	171.596,78	361.370,07	0,00	4.319.899,52	20.591,61
0527-18	may-18	20,44	30,66	1,56%	2,254%	30	16.179.132,08	171.596,78	364.610,92	0,00	4.684.510,44	20.591,61
0687-18	jun-18	20,28	30,42	1,55%	2,238%	30	16.350.728,86	171.596,78	365.916,66	0,00	5.050.427,10	20.591,61
0687-18	jun-18	20,28	30,42	1,55%	2,238%	30	16.522.325,64	171.596,78	369.756,86	0,00	5.420.183,96	20.591,61
820-18	jul-18	20,03	30,05	1,53%	2,213%	30	16.693.922,42	171.596,78	369.502,11	0,00	5.789.686,06	20.591,61
0954-18	ago-18	19,94	29,91	1,53%	2,205%	30	16.865.519,20	171.596,78	371.808,20	0,00	6.161.494,26	20.591,61
1112-18	sep-18	19,81	29,72	1,52%	2,192%	30	17.037.115,98	171.596,78	373.411,54	0,00	6.534.905,80	20.591,61
1294-18	oct-18	19,63	29,45	1,50%	2,174%	30	17.208.712,76	171.596,78	374.119,20	0,00	6.909.025,00	20.591,61
1521-18	nov-18	19,49	29,23	1,49%	2,160%	30	17.380.309,54	171.596,78	375.389,93	0,00	7.284.414,93	20.591,61
1708-18	dic-18	19,40	29,10	1,49%	2,151%	30	17.551.906,32	171.597,78	377.592,33	0,00	7.662.007,26	20.591,73
1708-18	dic-18	19,40	29,10	1,49%	2,151%	30	17.723.504,10	171.596,78	381.283,89	0,00	8.043.291,15	20.591,61
ABONO SE IMPUTA A INTERESES Y EL EXCEDENTE A CAPITAL							-11.222.908,74			18.884.916,00	-11.222.908,74	2.829.833
MENOS LOS DESCUENTOS POR SALUD POR LA DIFERENCIA, DESDE EL RECONOCIMIENTO 7/10/2005 HASTA LA INCLUSIÓN EN NOMINA 30/12/2018							-2.829.833,93					
1872-18	ene-19	19,16	28,74	1,47%	2,128%	30	3.842.358,21	0,00	81.747,00	0,00	81.747,00	
0111-18	feb-19	19,70	29,55	1,51%	2,181%	30	3.842.358,21	0,00	83.798,54	0,00	165.545,54	
	Mar-19	19,37	29,06	1,49%	2,148%	30	3.842.358,21	0,00	82.546,22	0,00	248.091,76	
	abr-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	3.842.358,21	0,00	82.356,09	0,00	330.447,85	
	May-19	19,34	29,01	1,48%	2,145%	30	3.842.358,21	0,00	82.432,16	0,00	412.880,01	
	jun-19	19,28	28,92	1,48%	2,139%	30	3.842.358,21	0,00	82.203,92	0,00	495.083,92	
	ago-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	9	3.842.358,21	0,00	24.706,83	0,00	519.790,75	

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde la Corte Constitucional desde la sentencia C-188 de 1999, dejó claro que los intereses de mora deben pagarse desde la ejecutoria del fallo, calculados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de mora, acorde con lo regulado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999⁴.

Resultado de las liquidaciones anteriores, el mandamiento de pago se librará por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.842.358) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas e indexadas con el respectivo abono y los descuentos en salud, desde la adquisición del derecho 7/10/2005 –con efectos a partir del 13 de Febrero de 2011–, hasta la presentación de la demanda, 9 de agosto de 2019.

- Por la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$519.790) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los **intereses**

⁴ Código de comercio. “Art. 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente.

Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

moratorios debidos después del abono imputado en el mes de diciembre de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda, 9 de agosto de 2019.

PRECISIÓN FINAL:

Es del caso precisar que si bien la parte ejecutante formuló su demanda ejecutiva por un mayor valor en cuanto a los intereses, el origen de este cobro deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos laborales, ordenando el reajuste pensional en sumas no liquidadas sino liquidables; y es en virtud de ello y del mandato contenido en el art. 430 del C.G. P., que se libraré mandamiento de pago en las sumas liquidadas por el Despacho, conforme a las tablas incorporadas en la presente providencia.

Finalmente debe decirse que, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se habrá de tramitar el presente proceso bajo las reglas allí establecidas, disponiendo lo pertinente en la parte resolutive de esta providencia.


En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**


RESUELVE:


PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y en favor de la señora **MAGDALENA TRUJILLO PATIÑO,** por los siguientes valores y conceptos:


1.1.- Por capital, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.842.358) MONEDA CORRIENTE,** correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas e indexadas con el respectivo abono y los descuentos en salud, desde la adquisición del derecho 7/10/2005 –con efectos a partir del 13 de Febrero de 2011-, hasta la presentación de la demanda, 9 de agosto de 2019.

1.2.- Por intereses moratorios, la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$519.790) MONEDA CORRIENTE,** debidos después del abono imputado en el mes de diciembre de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda, 9 de agosto de 2019.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...", La notificación se hará a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO advirtiéndole que dispone de CINCO (5) DÍAS para pagar las obligaciones antes mencionadas y de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

CUARTO: ORDENAR la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

edc3a87b86af035d7c2587e3b9bf015922e502b1db67a2fc6c761f0e302662bd


Documento generado en 24/11/2020 03:07:28 p.m.


Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

A.S. No. 583

Referencia:

Proceso : AMPARO DE POBREZA
Radicación No. : 170013333004**20200023700**
Solicitante : MARIELA LOAIZA RINCON
Solicitado : DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora MARIELA LOAIZA RINCON


CONSIDERACIONES

La señora MARIELA LOAIZA RINCON solicita mediante amparo de pobreza, se designe abogado de oficio con el fin de iniciar demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS – MUNICIPIO DE SALAMINA y el CONSORCIO SALGADO SALAZAR. Manifiesta al respecto que no posee los medios económicos para el pago de honorarios de un profesional, sin que se menoscaben sus ingresos para atender las necesidades propias y de quienes debe alimentos.

La solicitud de amparo de pobreza se encuentra reglamentada en los artículos 151 a 158 del Código General de Proceso. El artículo 151 de dicho Estatuto, autoriza la concesión de esta gracia, en los siguientes términos:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”

Respecto al término de solicitud, el inciso primero del artículo 152 ibídem, señala que, el amparo de pobreza **puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**. El artículo 154 de la misma norma, señala que el amparado por pobre *“no está obligado a prestar cauciones procesales ni a*

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.”

En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

Conforme a lo anterior, se nombrará a la abogada TULIA HELENA HERNANDEZ BURBANO, quien se localiza a través del correo electrónico tehernandezb@telesat.com.co, y el número celular, 310 387 5942, como apoderada de oficio de la solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR Amparo de Pobreza a la señora MARIELA LOAIZA RINCON. Los efectos de esta gracia procesal serán los contenidos en el inciso primero del artículo 152 del Código General del Proceso y los beneficios consagrados en esta disposición tendrán efecto desde la presentación de la solicitud.

SEGUNDO: NOMBRASE a la abogada TULIA HELENA HERNANDEZ BURBANO, quien se localiza a través del correo electrónico tehernandezb@telesat.com.co, y el número celular 310 387 5942, como apoderada de oficio de la solicitante.

TERCERO: Se INFORMA igualmente, que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la profesional del derecho designada, indicándole las previsiones del inciso quinto del artículo 154 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4833208229216d9b3e72c71619edc36fe71453c42697c6028512da722
6c343b5**

Documento generado en 24/11/2020 04:33:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

